



Ubicación 24822 – 29
Condenado ANTONIO JOSE REYES CASTILLO
C.C # 19339677

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 54 del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 24822
Condenado ANTONIO JOSE REYES CASTILLO
C.C # 19339677

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a ANTONIO JOSÉ REYES CASTILLO.

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANTONIO JOSÉ REYES CASTILLO, a la pena principal de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 18 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, remitió el certificado que a continuación se relaciona por el reconocimiento de redención de pena:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	H/Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18911301	04 de 2023	080	000	Sin calificación	Sobresaliente
	05 de 2023	152	000	Sin Calificación	Sobresaliente
	06 de 2023	160	000	Sin calificación	Sobresaliente
****	TOTAL	392	000	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, pero no se aportó certificados de conducta.

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

24822

54

P-20
14/12/23

A su turno el artículo 101 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Como el certificado histórico de conducta que señala el penal fue anexo a la documentación remitida no se encuentra y por ende no se puede determinar en qué sentido fue calificada la misma, se negará el reconocimiento de las 392 horas de trabajo certificadas hasta que no se aporte el referido documento.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportó la cartilla biográfica y la resolución favorable 4901 del 28 de septiembre de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que ANTONIO JOSÉ REYES CASTILLO, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 18 de diciembre de 2019, de manera que hasta la fecha ha purgado los siguientes lapsos:

Periodo	Meses	Días
Días del 18 al 31 de diciembre de 2019	00	14
Meses del 01/01/2020 al 31/12 de 2022	36	00
Meses del 01/01 al 30/10 de 2023	10	00
Días del 01 al 16 de noviembre de 2023	00	16
Subtotal	46	30
TOTAL	47 M	00 D

Se han reconocido redenciones:

Auto	Meses	Días
07/12/2021	04	26
09/06/2023	05	22
28/09/2023	01	23
Subtotal	10	71
TOTAL	12	11

Sumados los tiempos de reclusión con los de redención arroja lo siguiente:

	Meses	Días
Tiempo purgado	47	00
Redenciones	12	11
TOTAL	59 M	11 D

Como reúne 59 meses 11 días, los mismos superan los 57 meses 18 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 96 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

En el acápite anterior se señaló que el Centro de Reclusión no envió las calificaciones de la conducta del penado lo que impide realizar la valoración de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena e igualmente en la cartilla biográfica se registra que aún figura como clasificado en la fase mediana de seguridad.

Sobre esta clasificación, en el radicado 102606 (STP1982-2019) del 14 de febrero de 2019, la Corte Suprema de Justicia recordó que el tratamiento penitenciario "debe ser progresivo, programado e individualizado y que dicha progresividad en el proceso de rehabilitación, guarda una estrecha relación con las fases de tratamiento a que se refiere el artículo 144 del Código Penitenciario, las cuales son: i) Observación, diagnóstico y clasificación el interno; ii) Alta seguridad; iii) Mediana seguridad; iv) Mínima seguridad y v) De confianza que coincidirá con la libertad condicional"

Pues bien, en la documentación enviada por el penal, se advierte que actualmente se encuentra clasificado en fase media de seguridad, que según el aparte jurisprudencial citado no es el indicado para pregonar que ha cumplido con el tratamiento necesario para acceder a la libertad.

Al verificar las orientaciones de la Resolución 7302 de 2005 por medio de la cual la dirección del INPEC expidió las pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario se advierte que el artículo 10 describe las fases de tratamiento de los reclusos y señala que en la fase de mediana seguridad o período semiaabierto "inicia una vez el interno(a), mediante concepto favorable del cumplimiento de los factores

objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que impliquen menores restricciones de seguridad", lo que indica que en esta fase tampoco procede el reconocimiento de la libertad si se tiene en cuenta que el factor objetivo de la norma señala que este período finaliza cuando se cumple el 80% del tiempo requerido para acceder a la libertad, es decir que no habría lugar a expedir por parte de la autoridad carcelaria la resolución favorable en esta fase, lo que obviamente se presta a confusión para el ejecutor en la medida que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige dicho acto administrativo como presupuesto para el estudio del beneficio, cuando en realidad el mismo sólo podría expedirse cuando el interno se encuentre en fase de confianza.

Mírese que el numeral 5 del artículo 10 citado, señala que en la fase de confianza se ubica a quienes hayan superado el tiempo requerido para la libertad condicional, lo que coincide con lo señalado en el numeral 5º del artículo 144 de la Ley 65 de 1993 en el que advierte que dicha fase debe coincidir con la libertad condicional.

Así las cosas, como el penado sigue clasificado en fase de mediana seguridad, indica que su tratamiento penitenciario se encuentra a medio camino, pues ni siquiera ha sido promovido a la fase mínima para luego ubicarlo en la fase de confianza como para asegurar que su proceso rehabilitador se encuentra acorde con las exigencias legales señaladas y en esa medida la libertad invocada deberá negarse en virtud a que no cumple con la exigencia señalada en el numeral segundo del artículo 64 del Código Penal, pues ante la ausencia de la calificación de su conducta y de fase de seguridad no permite realizar el respectivo pronóstico favorable para suponer que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por tanto, si el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal no ha modificado sus condiciones de reclusión obedece a que aún requiere fortalecer las competencias personales y socio laborales en su proceso de readaptación o que su desempeño en el sistema de oportunidades ha sido clasificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente, por lo que se puede inferir fácilmente que aún no ha demostrado estar comprometido o, el penal, por su parte, no ha cumplido con sus tareas de evaluación de estos aspectos relacionados con su proceso de rehabilitación y resocialización por lo que tampoco es dable señalar que los fines del tratamiento se hayan cumplido.

Así las cosas, se negará la libertad condicional al tiempo que se requerirá al Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para que envíe el certificado histórico de conducta del penado y estudie su situación y evalúe si aún debe permanecer en fase de media seguridad o, por el contrario, reúne los presupuestos para ser promovido a la fase de confianza, en cuyo caso se estudiará nuevamente la procedencia de la libertad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de 392 horas de trabajo a ANTONIO JOSÉ REYES CASTILLO, identificado con la C.C. 19.339.677, por ausencia de calificación de su conducta.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a ANTONIO JOSÉ REYES CASTILLO, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su conocimiento y para que remita las calificaciones de conducta del penado y evalúe si aún debe permanecer en fase de media seguridad o, por el contrario, reúne los presupuestos para ser promovido al nivel de confianza y estudiar nuevamente la procedencia de reconocer la libertad condicional.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

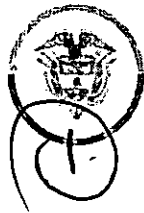
En la Fecha

Notifiqué por Estado No. 12

4/12/23

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 24822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 050

FECHA DE ACTUACION: 16. Nov 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Antonia Sole Negre

CC: 149339172

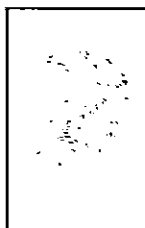
TD: 70660

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá

11-2023

Señores:

Juzgado 29° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá
E.S.D.

Referencia: Derecho fundamental de Petición
Asunto: Recurso de reposición

Cordial Saludo...

YO ANTONIO JOSE REYES CASTILLO, identificado como aparece al pie de mi firma, recluso actualmente en el complejo penitenciario y Carcelario de alta, mediana y minima Seguridad la picota "COMEB" Bogotá en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, Acudo respetuosamente ante su despacho para elevar solicitud previa exposición de los siguientes.

1. HECHOS

1. En fecha del 12-10-2023 se visualiza en la plataforma de la rama judicial el ingreso de un correo electrónico enviado el 05-10-2023 por parte del area de juridica del complejo penitenciario la picota
2. El día 27-10-2023 ingresa memorial por parte mia anexando los arraigos socio-familiar para el estudio de la consecución de mi libertad condicional

3. El 16-11-2023 me es negado el reconocimiento de 392 horas de trabajo, situación algo confusa puesto que en mis actividades laborales no he tenido ningún tipo de informe y por el contrario mi conducta siempre se refleja en ejemplar y sobresaliente
4. En la misma fecha me es negada la libertad condicional por la razón expuesta en el anterior numeral.

II. PRETENCIONES

Única: De manera cordial y con el debido respeto me dirijo ante su honorable despacho con el fin de solicitar a su señoría reconsiderar la decisión tomada en fecha del 16-11-2023 basándose en el principio de buena fe ya que como es visto en la cartilla biográfica mi conducta siempre ha sido sobresaliente y ejemplar e igualmente el INPEC emitió un buen concepto favorable. Por tal motivo acudo ante usted su señoría para que me colabore con lo solicitado en la presente.

De antemano agradezco la atención brindada al presente y quedo atento a una pronta y positiva respuesta.

Dios los bendiga

Cordialmente.



ANTONIO JOSE REYES CASTILLO

C.C. NO. 19.339.677

NUI. NO. 757559

PABELLON 6

ESTRUCTURA 1



HUELLA

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 09 de Noviembre de 2023

Señor(a):

REYES CASTILLO ANTONIO JOSE

N.U 757559

Ubicación: ESTRUCTURA I, PABELLON 6, PISO 1, PASILLO 2

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA** por el delito(s) de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-061-2023** del **09/11/2023** en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- Sesiones grupales de aprendizaje estructurado programa cadena de vida.
- asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

- Generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia (soc: comprensión, sentido, manejabilidad), en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana). programa cadena de vida.
- motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el área laboral o educativa, a través del desarrollo en el sistema de oportunidades.

Criterio de Éxito :

- Desarrollo del programa, participación activa en las sesiones dentro de los módulos y obtener reportes positivos del programa cadena de vida.
- realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtener un buen desempeño en la ejecución del programa sistema de oportunidades.